

ASPECTOS BÁSICOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

(Una presentación didáctica
para quien inicia el estudio del tema)

Dr. Minor E. Salas*

Advertencias

Recientemente leía el ensayo de un escritor quien señalaba algo muy sugerente; afirmaba que cuando alguien lee, lo hace con dos objetivos vivenciales: uno es entretenerse y el otro, ser informado o convencido de una idea (Rodell, 1936). Para lograr lo primero, un escrito debe manifestar el don del humor y de la perspicacia, y para lograr lo segundo debe poseer el don de la claridad. Este ensayo se declara partidario de lo segundo; es decir, de la claridad. Teniendo este fin a la vista se adoptaron algunas medidas de simplificación: en primer lugar, se exponen solo las ideas básicas del difícil tema de la imputación objetiva; si se quisiera profundizar habría que hacer una serie de precisiones que le restarían irremediablemente fluidez al texto, despojándole además de su carácter de introducción. En segundo lugar, se utilizan abundantes ejemplos, algunos tomados de la jurisprudencia alemana, los cuales son útiles y esclarecedores cuando se trata de explicar temas complejos del derecho penal. En tercer lugar, se prescinde de sobrecargar el documento de citas y de referencias bibliográficas, pues ello obligaría a que el texto se extendiera más allá de lo deseado. Se han omitido las notas al pie de página, sustituyéndolas por el sistema de referencias entre paréntesis, que hace la lectura más fluida y de fácil comprensión.

Por último, quiero mencionar el motivo por el cual decidí escribir sobre este tema. La problemática de la imputación objetiva es una de las muchas piezas que conforman la llamada teoría teleológica-funcional del derecho penal (Roxin, 1972; Schönemann, 1991; Martínez Escamilla, 1992, p. 30 y ss.), cuyo principal fundador es el profesor Claus Roxin, a quien le debo mucho más que las breves ideas aquí presentadas. Desconozco en gran medida cuál es en este momento el interés o el nivel de discusión que se da en Costa Rica sobre el tema. Cualquiera que sea el caso, la doctrina de la imputación objetiva representa, desde hace algunos años, uno de los problemas más discutidos en varios países y, a su vez, uno de los puntos difíciles en el análisis de la categoría dogmática de la tipicidad. Todo lo anterior justifica, al menos eso espero, su presentación.

I. ¿En qué consiste la categoría de la imputación objetiva y cuál es su necesidad teórico-práctica hoy?

Antes de responder esta pregunta habrá que hacer un recorrido por los diversos aspectos que conforman la imputación objetiva, pasando desde su génesis, funciones y definición, hasta llegar a sus componentes principales.

1. Planteamiento del problema y definición

Dicho en forma concreta y resumida, la problemática de la imputación trata de lo siguiente: todo juez, al buscar resolver un caso práctico de los que se le presenta a diario en su vida laboral, se enfrenta con dos realidades empíricas concretas:

— Por un lado, el juez tiene ante sí un resultado (este artículo se concentra en los delitos de resultado, sin entrar a considerar la problemática de los delitos de mera actividad, de omisión y de imprudencia). Esta consecuencia consiste en la lesión de un bien jurídico —o sea, de un valor axiológico constitucionalmente protegido— (Roxin, 1997, p. 55 y ss.). Tal resultado, como manifestación en el mundo empírico-social, se considera nocivo para el orden jurídico, y más concretamente para una específica comunidad de personas.

— Por otro lado, el juez tiene también ante sí a una persona; es decir, a un imputado de quien se sospecha llevó a cabo la actividad lesiva.

¿Qué hacer con estas dos realidades concretas? Un problema fundamental del derecho penal consiste en determinar el vínculo existente entre el accionar del imputado y el resultado lesivo que se ha originado (Jescheck 1996, p.277; Wessels 1998, p.48; Stratenwerth, 2000, p.104). Con palabras más claras, se trata de saber si la lesión que se produjo de un bien jurídico le puede ser imputada al autor como obra suya. Para atribuirle ese resultado al autor, el derecho penal se vale de un conjunto de reglas semánticas (normas) y pragmáticas (procesos). A la totalidad de estas reglas es justamente la que hoy se llama de imputación objetiva. O dicho en palabras de Jescheck, la imputación objetiva trata la cuestión de saber si un resultado puede ser visto como la obra de un autor en particular (Jescheck, 1996, p.277, nota al pie Nr.2; igual Wessels, 1998, p. 48).

Vale la pena hacer una breve aclaración sobre el concepto de 'resultado' que se empleó en el párrafo precedente. Esta noción es muy discutida en la doctrina de la imputación objetiva. Para un grupo de autores, el resultado debe ser entendido como un hecho óptico —como algo que pertenece al ser o al mundo material— (ref. en Martínez Escamilla, 1992, p. 41 y ss.); otros consideran este enfoque como incorrecto. El resultado debe de entenderse, no desde una perspectiva óptica, sino como un concepto puramente jurídico-simbólico, de allí la necesidad de una definición normativa o estipulativa del mismo. Para esta segunda concepción lo fundamental no es que en la realidad se den o no ciertos resultados, como por ejemplo, que alguien mate a alguien, o que alguien hurte un objeto propiedad de otro, etc.; fenómenos constitutivos de una realidad material, sino que dichos fenómenos tengan una relevancia normativa para el derecho penal. Esa relevancia consiste, no en el acaecimiento

de un suceso ontológico (cualquier cosa que esto signifique), sino en la lesión de un estado de cosas que se considera valioso para una comunidad de personas (Reyes Alvarado, 1997, p.183). En este aspecto yace el carácter ético-simbólico del derecho penal. Así, por ejemplo, quien toma el paraguas de otro porque lo confunde con el propio, crea en la realidad un resultado material –consistente en desposeer a alguien de su propiedad–. No obstante, desde el punto de vista de la atribución de responsabilidades, que interesa al derecho penal, esa consecuencia puede llegar a ser incluso irrelevante.

Este ensayo se adscribe al segundo enfoque. Se estima que el principal papel desempeñado por la imputación objetiva es la atribución de responsabilidades penales desde un punto de vista jurídico, y no meramente naturalista u ontológico. Dicho más claramente: atribuir una responsabilidad penal a una persona es producto del consenso y de la voluntad política-criminal de una comunidad con determinados valores que se plasman en normas. La sanción penal no es una circunstancia que emane automáticamente de un resultado en el mundo, sino que se desprende de la decisión de alguien. ¡Es un fenómeno político, no ontológico! Sin embargo, no se incurre aquí tampoco en el exceso de prescindir de la realidad (sin detallar qué significa tal cosa), cayendo así en un normativismo puro y exacerbado que hace del derecho penal un mero universo conceptual abstracto, escasamente vinculado a realidades empíricas concretas y que, con razón, ha sido catalogado como un mero platonismo de las normas (Albert, 1993, p. 14).

2. Antecedentes y funciones de la imputación objetiva

La noción de imputación objetiva se desarrolla por primera vez, desde el punto de vista penal, en un trabajo del alemán Richard Honig (1930). Sin embargo, quien elaboró modernamente la categoría, y alcanzó importantes adscripciones en la doctrina alemana e internacional fue Claus Roxin con su trabajo: *Gedanken zur Problematik der Zurechnung im Strafrecht*, 1970 [Trad. “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal”, 1976]. Posteriormente los discípulos de Roxin, en especial Rudolphi (1969) y Schünemann (1975) aportaron elementos importantes en la configuración epistemológica de la categoría. A partir de allí la cantidad de estudios que se han efectuado es numerosa, de tal forma que el concepto y su contenido han ganado con el tiempo mayor exactitud y elaboración. Actualmente, la literatura que existe en torno al tema es prácticamente inabarcable. Los trabajos que aquí se citan son algunos de los más representativos.

Hoy se reconoce que la idea de imputación objetiva surge como respuesta a las dificultades de aplicación que trae consigo la categoría de la causalidad en el derecho penal (Roxin, 1997, p. 362 y ss.; Jescheck, 1996, p.277; Muñoz Conde, 1996, p. 245; Bacigalupo, 1990, p.121; Mir Puig, 1990, p.245;). De ahí que los antecedentes teóricos directos de la imputación objetiva sean algunas de las teorías de la causalidad, las cuales dominaron la discusión durante décadas. Tiene razón Jescheck cuando dice que la dógmatica reciente ha acogido los puntos de vista que ofrecen las teorías de la adecuación y de la relevancia –que son teorías de la causalidad– para la restricción de la responsabilidad penal y, con ayuda de ulteriores argumentos, ha desarrollado una teoría de la imputación objetiva (Jescheck, 1996, p. 286).

La categoría de imputación objetiva cumple, en su versión actual, dos funciones teleológicas principales:

- a. La imputación objetiva busca, primeramente, eliminar la atribución de responsabilidades a las personas por meras circunstancias azarosas o accidentales (Wessels, 1998, p. 49; Ebert/Kühl, 1979, p.562).
- b. En segundo lugar, corrige los defectos y contradicciones originados por una concepción ontologicista –prejurídica y causalista– de las conductas jurídico-penalmente relevantes (Jakobs, 1993, p. 186 y ss.; Reyes Alvarado, 1997, p. 164 y ss.). Con la imputación objetiva se busca una fundamentación de la atribución penal basada en criterios normativos; o sea en criterios establecidos jurídicamente por la doctrina o por las normas penales propiamente, y no meramente causales o naturales. El derecho penal no puede conformarse con nociones que pertenecen a las ciencias naturales, como aquellas de causa y efecto, sino que ha de elaborar conceptos que se ocupen de regular adecuadamente la vida social mediante pautas heurístico-normativas (Ebert/Kühl, 1979, p. 569).

Es conveniente aclarar el porqué del nombre imputación objetiva. Este nombre se explica de la siguiente forma: se trata de una doctrina que se ubica en el ámbito de la tipicidad, y que busca establecer un vínculo normativo o jurídico entre un resultado considerado dañino (e.g. la muerte de alguien) y la conducta de una persona. La realización del tipo penal –que es un componente fundamental del injusto–, gracias a una conducta presupone dos elementos: un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El vínculo establecido por la imputación objetiva se dirige justamente al aspecto objetivo del tipo, ya que el aspecto subjetivo se satisface o cumple con la realización dolosa o imprudente de la conducta. Con palabras más claras aún: la teoría se denomina de imputación objetiva porque para realizar el tipo penal (por ejemplo, para decir que alguien lesionó a otro, en el tipo de lesiones, o que alguien mató, en el tipo de homicidio, etc.) no basta ya solo una conducta dolosa o imprudente del autor, sino también una conducta que objetivamente produzca un resultado lesivo para una comunidad de personas, y que sea atribuible al autor (Roxin, 1999, p. 309 y ss.).

II. Los presupuestos óntico-normativos de la imputación objetiva

Se hace necesario, por razones de claridad, distinguir entre un concepto de imputación objetiva en sentido amplio, y un concepto de imputación objetiva en sentido estricto. La imputación objetiva, en sentido amplio, está conformada por dos presupuestos (Roxin, 1996, p. 346; Stratenwerth, 2000, p.104 y ss.; Wessels, 1998, p.48; Ebert/Kühl, 1979, p.562):

a. En primer lugar, debe existir un vínculo causal entre la acción y el resultado; este es el presupuesto óptico de la imputación objetiva. Se trata, entonces, de verificar si entre la conducta y el resultado existe un ligamen causal de significación jurídica (Wessels 1998, p. 48 y ss.).

b. En segundo lugar, se deben tomar en consideración otros aspectos conformadores de la imputación objetiva en sentido estricto (Roxin, 1997, p. 362 y ss.). Esta tiene, a su vez, una serie de componentes que se estudiarán en un apartado posterior (véase punto 3 infra), los cuales pueden catalogarse como normativos.

Se hace necesario estudiar con detalle cada uno de esos presupuestos. Se empezará por el de la causalidad.

1. El presupuesto de la causalidad

Como se dijo, el juez debe verificar, para atribuirle a una persona una responsabilidad e imponer la sanción penal, la relación que existe entre la acción o conducta y el resultado. De manera tradicional y exclusiva durante muchos años, el juez acudía únicamente al criterio de la causalidad; por eso se llegó a hablar del imperio del dogma causal (Martínez Escamilla, 1992, p. xxxiii), pues la tipicidad de los delitos de resultado se agotaba con la relación de causalidad. Un ejemplo de cátedra aclarará mejor lo dicho hasta aquí:

Ejemplo: A, quien fuera golpeado en su infancia por su padre P, le dispara a este con una arma de fuego de alto calibre, con el afán de vengar todos los malos tratos sufridos por muchos años. P cae inmediatamente muerto en el sitio de los hechos.

Todo lo que debía hacerse, según el punto de vista causalista tradicional, era comprobar si entre la acción de A y el resultado, o sea la muerte de P, había un nexo causal-ontológico. Solo en el supuesto de que tal nexo fuera determinable, era posible atribuir una responsabilidad a A (por ejemplo, por homicidio). El aspecto objetivo del tipo se cumplía demostrando la causalidad, y el aspecto subjetivo mostrando el carácter doloso de la conducta. De esta forma sencilla el juez daba por concluido el análisis de la tipicidad penal, se procedía seguidamente con el análisis de la antijuricidad y finalmente con la culpabilidad.

Esta concepción ideológica y forma de proceder dominó durante muchos años; en el ordenamiento penal costarricense, la misma se recoge, no solo por la jurisprudencia, sino a nivel de las propias leyes penales. Así, por ejemplo, se puede leer en los artículos 118, 119, 122, 125, 127 y 128 del actual Código Penal el empleo explícito de la fórmula el que causare... Esto refleja indudablemente una herencia muy marcada de las teorías causalistas. Esta herencia continúa su dominio aun en la actualidad, pues en el Proyecto de Código Penal que se encuentra en la Asamblea Legislativa de nuestro país, es posible todavía leer en los artículos 123, inciso 2), 135, 136, 137, 139, 143, 144, 348, 369, entre otros muchos, la ya consabida fórmula causalista. Se refleja aquí una toma de partido directa y evidente, por parte de quienes redactaron el proyecto, con una concepción dogmática causal y ontologicista del derecho penal.

Por supuesto, determinar si un vínculo causal existe, no es tan fácil como a primera vista parece. De allí que se desarrollara durante el pasado siglo todo un cúmulo de teorías para efectuar esa determinación. Se verá brevemente las tres teorías más significativas, las cuales incluso a la fecha son dominantes en la jurisprudencia y la doctrina de muchos países (Jescheck, 1996, p. 279):

a. La más importante de estas teorías es la llamada teoría de la equivalencia (una de cuyas fórmulas es la teoría sine qua non). Según esta teoría, cuyo creador fue el jurista alemán Julius Glaser (1858), todas las condiciones que crearon el resultado son equivalentes entre sí (de allí el nombre). La forma de argumentar aquí es la siguiente: la acción de A es causal de la muerte de P, y por ello constitutiva de un homicidio, siempre y cuando se suprima mentalmente la acción de A, el resultado; es decir, la muerte de P también desaparece. Si el producto de muerte no desaparece a pesar de la supresión mental o hipotética de la acción, ello querría decir que la acción no es causal del resultado (Roxin, 1997, p. 347 y ss., Jescheck, 1996, p. 279 y ss.; Stratenwerth 2000, p. 104; Wessels 1998, p. 49).

b. Otro criterio que se utilizó para entablar el nexo entre la acción y el resultado en este ejemplo, para atribuirle la muerte de P a A, fueron las llamadas teorías de la adecuación y de la relevancia. Según la teoría de la adecuación no todas las condiciones que originan el resultado son causa en sentido jurídico, sino que solo es causa aquella que resulte adecuada (de ahí el nombre de la teoría) para producir ese resultado. Es decir, solo es causal aquella conducta que tiene la tendencia general, en circunstancias normales y de conformidad con reglas de la experiencia, a producir un resultado determinado (Stratenwerth 2000, p. 106 y ss.; Jakobs, 1993, p. 195 y ss.; Roxin, 1997, p. 359 y ss.; Wessels, 1998, p. 52 y ss.). Para determinar cuándo una acción es apropiada para producir el resultado, la teoría de la adecuación acudió al criterio de la previsibilidad. Esto es, si desde el punto de vista de un hombre medio, quien actúa con la diligencia debida, se puede prever que la acción era adecuada para producir el resultado, tal resultado podía atribuírsele al autor; de lo contrario no.

c. Para la teoría de la relevancia, la causa de un resultado serían solo aquellos fenómenos de relevancia (lo que origina el nombre) jurídica. Se excluyen así cuestiones meramente fortuitas (Roxin, 1997, p. 359 y ss.; Wessels, 1998, p. 53). Hoy se acepta que la teoría de la adecuación y la de la relevancia fueron los predecesores epistemológicos más inmediatos de la teoría contemporánea de la imputación objetiva.

Hay un momento en la historia de la discusión del derecho penal, donde se cae en cuenta de que las fórmulas causalistas citadas presentan una serie de dificultades lógicas indefendibles en su aplicación y en su coherencia interna. ¿Cuáles son esas

dificultades? Se hace necesario estudiarlas con detalle, pues a partir de allí germina un movimiento que desemboca en la creación de las doctrinas de la imputación objetiva.

2. Dificultades en cuanto al presupuesto de la causalidad

La categoría de la causalidad, tal y como es expuesta por las teorías mencionadas, manifiesta una serie de problemas difíciles de resolver, y que han ocupado a los penalistas durante muchos años. Algunos de esos problemas son los siguientes:

a. La causalidad es por sí misma una noción de carácter prejurídico y más bien filosófico (Maiwald, 1980); presupone la existencia de un mundo en el cual unos fenómenos son producto de otros mediante relaciones de causa-efecto. Por esta razón se habla a veces de que la causalidad es un atributo ontológico (perteneciente al ser) de la realidad (crítica en Jakobs 1993, p. 185 y ss.; Reyes Alvarado, 1997, p. 164 y ss.). Hubo algunos autores, por ejemplo Kant, quienes negaban la causalidad como atributo ontológico, y señalaban que más bien era una categoría de nuestro intelecto. Por su parte, la moderna teoría física –basada en las investigaciones cuánticas de Heisenberg– reconocen que en muchos fenómenos de la realidad, la causalidad no opera, sino que simplemente hay probabilidades de que una cosa preceda a otra en una cadena de causas y efectos (Roxin, 1997, p. 346). Independientemente de estas discusiones, que pertenecen al ámbito de la filosofía, se puede decir que en el mundo del derecho penal, donde hay que orientarse a la solución de problemas prácticos de las personas, es posible conformarse con un uso cotidiano o de lenguaje ordinario de la noción de causalidad, y decir de esa forma que si A dispara a B a una distancia de un metro con un arma cargada y B muere, entonces la acción de A ha sido causal de la muerte de B.

b. En cuanto a la teoría de la equivalencia, se encuentra el problema de que todo es causal de todo, y por ello se dice que el resultado lógico de tal fórmula es una regresión hasta el infinito (regressus ad infinitum) (Roxin, 1999, p. 309; Jescheck, 1996, p. 284; Jakobs 1993, p. 186 y ss.; Muñoz Conde, 1996, p. 243). Así, en el ejemplo que se dio arriba, A sería la causa de la muerte de su padre P, pero también sería causa quien le vendió el arma a A; incluso se puede argumentar que los orígenes fueron las golphizas que P le daba a A cuando era niño, etc.

Existe en derecho penal moderno la idea de que para evitar tales regresiones e imputar responsabilidades a personas que no tienen que ver directamente con el asunto, se debe hacer uso de una prohibición de regreso (Roxin, 1989, p. 177 y ss.; Naucke, 1964, p. 409 y ss.). Tal prohibición consiste en atribuir las responsabilidades a las causas más próximas y no a las remotas. Igualmente se produce con la aplicación de la fórmula de la causalidad, que propone la teoría de las condiciones una atribución de responsabilidades que obedecen al azar o a la mera casualidad, lo cual es inaceptable.

c. Hay supuestos en que la causalidad no solo es deficiente metodológicamente, sino que puede provocar malentendidos. Esto sucede, por ejemplo, en el caso de la llamada causalidad alternativa.

Ejemplo: A y su hermano B desean matar a M para apropiarse de la herencia de este. A y B actuando independientemente inician acciones respectivas para dar muerte a M. A le pone a M una dosis letal de veneno en el café. Al mismo tiempo, B pone una dosis de veneno igualmente letal en el azúcar. M toma su café con azúcar y muere instantáneamente.

Según el concepto de causalidad que propone la teoría de la equivalencia, ninguno de los dos autores, ni A ni B, habrían causado la muerte de M, pues es posible suprimir mentalmente la acción de A (no poner la dosis de veneno en el café) y la muerte de M aún así se produciría. O igualmente, es posible eliminar mentalmente la acción de B, y tampoco se suprimiría la muerte de M. Ello llevaría a negar la causalidad y por lo tanto la punibilidad por homicidio de A y de B. Lo cual es absurdo.

En lo atinente a las teorías de la adecuación y de la relevancia, a pesar de que con ellas se evitan los problemas apuntados, no por eso dejan de tener inconvenientes. Así se ha argumentado que ellas no son teorías causales strictu sensu, sino teorías normativas, y por ello se les tiene como antecedentes de la moderna teoría de la imputación (Jescheck, 1996, p. 286 y ss.; Roxin, 1997, p. 359 y ss.). Además, los conceptos de los cuales parten (por ejemplo, el de previsibilidad, el de diligencia debida, o el de relevancia) son demasiado vagos e imprecisos, y debido a ello se han ido abandonando con el tiempo (Muñoz Conde y García Arán, 1996, p.245).

d. Por último, hay casos en los que la causalidad no puede ser comprobada empíricamente, a pesar del uso de todas las teorías indicadas. En estos supuestos las teorías de la causalidad se muestran como insuficientes. Véase un caso de la realidad:

Ejemplo: Una población de señoras embarazadas consume cierto producto tranquilizante (Contergán) que se encuentra a la venta en el mercado. Un grupo de niños –¡nada más y nada menos que cerca de 10.000!– nacen con malformaciones físicas. No se puede demostrar con exactitud mediante los estudios científicos, si el producto mencionado ocasionó o no las malformaciones (Tribunal de Aquisgrán, Alemania, ver la revista Juristische Zeitung (JZ), 1971, p. 507 y ss.).

La complejidad de un caso como este no puede analizarse acá en detalle. Este demuestra, no obstante, que la temática de la causalidad no es un asunto limitado a una discusión terminológica o de carácter filosófico y especulativo, sino que puede alcanzar dimensiones insospechadas (ilustrativo, Winfried Hassemer y Muñoz Conde, 1995). También se evidencia con este caso el carácter tautológico y circular de la categoría de causalidad. Solo es posible decir si algo es causa de algo si a priori se sabe o se conoce la causa (Jakobs, 1993, p. 187; Jescheck, 1996, p. 281; Wessels, 1998, p.49). Ninguna de las teorías causales podría demostrar si el producto que consumieron las señoras embarazadas es el origen o no de las malformaciones físicas de los niños, asunto que debe resolverse, con dificultades, por otros medios. De nada vale preguntarse si el producto

Contergán es causa de las malformaciones, así como suprimir mentalmente el producto para ver si el resultado también desaparece, etc.

Esta última constelación de problemas es de excepcional importancia práctica para las sociedades actuales. Los problemas jurídicos que aquejan a las comunidades de hoy, no son problemas donde la causalidad se pueda mostrar fácilmente acudiendo a alguna de las consabidas fórmulas tradicionales. Ha de pensarse, por ejemplo, en todos los delitos ambientales, en aquellos originados por elaboración de productos deficientes, o también en el ámbito de los delitos económicos o informáticos. En todas estas esferas de la llamada criminalidad no convencional, es donde la categoría tradicional de la causalidad encuentra su punto de quiebra (Winfried Hassemer y Muñoz Conde, 1995). Si esta fuera correcta, entonces por imperio del in dubio pro reo habría que absolver a todos aquellos que perpetran tales delitos. Para evitar estas contradicciones hay algunos grupos en la doctrina que proponen un derecho penal subsidiario para todo este tipo de delincuencia –e.g. la llamada Escuela de Francfort: Hassemer, Naucke, P.A. Albrecht, entre otros–. De ello no es posible ocuparse ahora. Por el momento, baste decir que es justamente en este tipo de problemas más complicados y difíciles de resolver, donde la teoría de la imputación objetiva muestra sus mayores posibilidades e importancia práctica.

En conclusión: justamente, a raíz de todas las dificultades explicadas (con las cuales se enfrentan las teorías de la causalidad) se desarrolló la noción de imputación objetiva para dar una respuesta más adecuada. Hoy se reconoce que la causalidad es una condición necesaria, pero no suficiente para atribuirle a una persona un determinado resultado y con ello una responsabilidad penal.

Es momento entonces de ver cuáles son los componentes de la teoría de la imputación.

3. La imputación objetiva en sentido estricto. Sus componentes

Se ha señalado que la imputación objetiva (en sentido amplio) contiene dos elementos: la causalidad y la imputación objetiva en sentido estricto. Ya se ha estudiado el primero de esos componentes, resta ahora dedicarle atención al segundo.

Una vez que se ha superado el escalón de la causalidad, el juez deberá comprobar aún otro elemento –justamente el de la imputación objetiva– para poder fundamentar adecuadamente una atribución de responsabilidad por un determinado resultado lesivo. Esta idea es en la actualidad aceptada por la mayoría de los tratadistas y ha sido objeto de influyentes estudios (Burgstaller, 1974; Rudolphi, 1988; Schünemann, 1975; Wolter, 1981, entre muchos). A la fecha resulta controversial el contenido exacto de la categoría de imputación objetiva; no existe acuerdo unitario sobre los elementos que conforman la noción. Hay varios autores que atribuyen a la imputación objetiva diferentes contenidos (Frisch, 1988; Burgstaller, 1974; Gimbernat, 1966). Se seguirá la concepción propuesta por Roxin, por parecer la más elaborada y comprehensiva, así como la que ha recibido mayor aceptación e influencia dentro de la dogmática penal alemana e internacional.

Según la doctrina de Roxin, la imputación objetiva se compone de tres elementos constitutivos (Roxin, 1997, p. 342 y ss.) que son los siguientes:

- a. La creación de un riesgo (o peligro) no permitido,
- b. La realización de ese riesgo en un determinado resultado,
- c. El alcance del tipo (o la finalidad de protección de la norma penal).

Seguidamente se verán en detalle cada uno de esos componentes, así como ejemplos prácticos que ilustran en forma adecuada su importancia para el derecho penal moderno. También se verán las excepciones que se plantean a esos elementos.

A. Primer componente: la creación de un riesgo (o peligro) no permitido

El primer elemento, que se hace necesario comprobar para imputarle una responsabilidad a alguien, es el que este haya creado un riesgo o peligro para un bien jurídico, y que ese peligro no sea permitido o autorizado (Roxin, 1997, p. 365; Jescheck, 1996, p. 287; Jakobs, 1993, p. 200 y ss.; abundante literatura en Martínez Escamilla, 1992, p. 59 y ss.). La noción de riesgo se utiliza como sinónimo de peligro, y se refiere fundamentalmente a una característica de la conducta del autor de un resultado lesivo (Martínez Escamilla, 1992, p. 54).

Hay que tener claro que la mayoría de las actividades humanas en una sociedad cualquiera, entrañan un nivel de riesgo. El simple hecho de caminar, practicar algún deporte, conducir un automóvil por una ciudad, instalar una fábrica, vender productos alimenticios, etc., representan ya un peligro. Los peligros en las sociedades modernas se encuentran en todo lugar y a cada momento. De allí que hay algunos teóricos que hablen justamente de la llamada sociedad de riesgo (Beck, 1986).

De lo que se trata, según el punto de vista del autor, es entonces de una cuestión semántica de grados. Hay actividades más peligrosas que otras, hasta llegar a un límite que es cuando termina lo autorizado y empieza lo prohibido. El concepto de riesgo no permitido se manifiesta entonces como un concepto jurídico indeterminado, al que es necesario atribuirle contenidos concretos. Es difícil precisar con exactitud cuál es la frontera entre el riesgo permitido y el riesgo prohibido. Existen zonas de

penumbra, por llamarles de alguna forma, en las cuales no es fácil valorar si el riesgo está permitido o prohibido. Casos muy comunes, pero también excesivamente importantes en las sociedades actuales, los constituyen los siguientes:

Ejemplos: la instalación de fábricas, la elaboración de productos químicos o bioquímicos, el derramamiento de sustancias en el ambiente, la producción y venta de alimentos, etc. Surge en todos estos casos la duda: ¿cuándo se torna intolerable la cantidad de emisiones de gases que arroja una fábrica y cuándo debería de ser ello prohibido o sancionado? O ¿cuál es la cantidad de conservantes y químicos que una empresa puede colocar en sus productos alimenticios sin que ello represente un peligro para la salud o la vida de los consumidores?, o ¿cuál es la cantidad de sustancias tóxicas que pueden ser arrojadas a un río sin representar un peligro para la vida de quienes ingieren agua de ese río? Todas estas situaciones, dejadas históricamente de lado por el derecho penal clásico (según la expresión de Hassemer), constituyen los retos más actuales e inminentes con que se enfrentan los dogmáticos penales de hoy. Se trata de otorgar al derecho penal nuevos instrumentos cognoscitivos que permitan una comprensión más cabal y certera de este tipo de problemas.

Para dar respuesta a las cuestiones planteadas, y en especial a la pregunta: ¿cuándo existe un riesgo o peligro no permitido?, se acude a diversos criterios, algunos de los cuales son los siguientes:

En primer lugar desempeñan un papel importante las llamadas reglas técnicas (Roxin, 1996, pgs. 371-372), las cuales regulan, por ejemplo, el tráfico rodado (la Ley de Tránsito en Costa Rica), o aquellas que reglamentan la protección del ambiente (como la Ley Orgánica del Medio Ambiente y las diversas leyes que hay en el país); al igual que las reglas internacionales sobre la elaboración o utilización de productos químicos o bioquímicos de peligro, las normas acerca de la fabricación de productos alimenticios para la venta, etc. También suelen incluirse aquí las llamadas reglas *lex artis*, que regulan el ejercicio de profesiones como medicina, arquitectura, ingeniería, etc.

En segundo lugar, se acostumbra acudir para la determinación del riesgo no permitido, a una ponderación de los intereses en juego. Esta ponderación consiste en valorar las distintas ventajas y desventajas que puede acarrear consigo la ejecución de una actividad para una comunidad específica (Schünemann 1975, Frisch, 1988, Reyes Alvarado, 1996, p. 108 y ss.).

En ocasiones se acude para la determinación del riesgo al criterio de un hipotético hombre modelo. Según esta fórmula, lo esencial es preguntarse si desde el punto de vista de una persona medianamente prudente en su actuar, la realización de una actividad representa un peligro para la comunidad (Burgstaller, 1974, p. 54 y ss.).

Hay otros criterios de determinación que han sido planteados: por ejemplo, el del cumplimiento o no de ciertas expectativas usuales en la comunidad (Jakobs, 1993, p. 206 y ss.) o el cumplimiento de reglamentaciones propias del grupo específico. Se señala que en estos casos la determinación de si existe o no un peligro, dependerá de la evaluación de las circunstancias a la luz de los parámetros hasta ese momento admitidos por un grupo social concreto (Reyes Alvarado, 1996, p. 106 y ss.).

Lo importante de todos estos criterios es que ofrecen pautas generales de utilidad para la determinación del peligro o riesgo no autorizado. De esa forma se gana mayor precisión, sin que signifique una claridad absoluta pues siempre, y esto es un mal endémico de todos los lenguajes naturales, incluyendo al del derecho penal, existirán ámbitos de mayor o menor vaguedad, indeterminación lingüística, textura abierta, etc. En esferas como estas, la actitud más prudente es, según el punto de vista del autor, un cierto eclecticismo metodológico. La determinación del grado de peligro de una actividad no la ofrece ningún criterio aislado en forma definitiva. Muchas veces se hace necesario acudir a varios de los parámetros mencionados, no en forma excluyente sino conjunta. No se trata de una competencia para saber cuál de las teorías da la respuesta única, incurriéndose así en lo que Jerome Frank denominaba el mito legal básico, más bien de ponderar perspectivas en las cuales no existe una solución omnicomprensiva, sino grados –mayores o menores– de adecuación, dependiendo de las circunstancias en juego.

Un aspecto que se discute mucho en torno a la categoría de creación del riesgo es el atinente a los llamados conocimientos o capacidades especiales del autor (Jakobs, 1993, p. 207 y ss.). La problemática gira en torno a lo siguiente: en determinar si la acción de una persona o de un grupo de personas ha provocado un riesgo peligroso, se requiere hacer una valoración (o un conjunto de ellas). Esa valoración debe efectuarse en el momento de la producción del resultado, tomando como base los conocimientos que en ese momento tenía quien actúa. No tomar en consideración este aspecto puede originar resultados poco razonables. Véase el siguiente caso:

Ejemplo: A mantiene una pelea con B, un hemofílico de apariencia completamente normal. A, en el momento de la pelea, sabe que B es hemofílico y no obstante le produce una herida cortante en un brazo. B se desangra y muere a las pocas horas. Un observador objetivo no podría conocer la enfermedad de B, imperceptible a los sentidos. Para un observador objetivo la muerte de B sería completamente imprevisible, y por tanto no consideraría la acción que A ha creado como un riesgo no permitido; pero concluiría de otra manera si conociera lo que A, el autor, conocía: la enfermedad que sufría B. Estos conocimientos especiales del autor en el caso concreto deben incluirse, pues, en el juicio sobre la creación de un riesgo no permitido (Pérez Barberá, 2000, p.19).

Si el juez quiere imputar una responsabilidad por homicidio, se debe considerar el conocimiento especial de A (es decir, el hecho de saber que B era un hemofílico); si no se tomara en cuenta tal entendimiento especial, habría que concluir que A es autor únicamente de unas lesiones leves. Atribuir responsabilidades por homicidio en casos como este es muy controversial en la doctrina. El argumento en contra más fuerte lo ofrece Jakobs, quien pone el ejemplo de un estudiante de biología, que trabaja como camarero en un restaurante y observa en la ensalada de un cliente una hierba muy venenosa. El estudiante no hace nada, el cliente come la ensalada y muere pocos minutos después. ¿Es responsable el estudiante por la muerte del cliente? Según Jakobs, no. El argumento es que a un rol básico de un contexto social corresponden tan solo conocimientos

generales, no especiales (Jakobs, 1993, p. 214 y ss.). En la vida social cotidiana, ningún camarero tiene la obligación de poseer conocimientos especiales sobre biología o cualquier otra disciplina que no sea la propia de su trabajo o de su papel.

Un último aspecto que se discute en torno a la categoría de riesgo no permitido, en particular en materia de tránsito, es el llamado principio de confianza (Stratenwerth, 2000, p. 427 y ss., Roxin, 1989, p. 177; Wessels 1998, p. 208; Jakobs, 1993, p. 208 y ss.). Según esta directriz, la persona que actúa apegándose a las reglas establecidas en un determinado contexto social, puede estar relativamente segura de que otros también harán lo mismo, mientras no existan razones para suponer lo contrario. Así, quien conduce su automóvil apegándose a las reglas de la Ley de Tránsito en Costa Rica, puede mantener algún grado de seguridad (confiar) que los otros conductores también respetarán los parámetros de dicha ley. No partir de un supuesto de este tipo dificultaría mucho el tráfico, no solo automovilístico, sino en general, pues entonces se permanecería en un constante estado de alerta, en una guerra de todos contra todos, que tornaría la vida social en algo imposible. El llamado principio de confianza representa una presunción vaga semánticamente y, además, cuestionable desde el punto de vista de la psicología social. Por ello tiene un carácter relativo e ideal; pero desempeña, no obstante, un papel importante en la configuración de las relaciones y de las expectativas sociales de los individuos.

En resumen, el principio de confianza tiene un papel limitador de las responsabilidades en materia de imputación. Un ejemplo tomado de la realidad aclarará lo dicho hasta ahora:

Ejemplo: Un hombre conduce un autobús a las cinco de la madrugada por una autopista de la ciudad. En eso percibe a los pocos metros un bulto, el cual toma por uno puño de papeles u otro objeto no peligroso, así que conduce sin detenerse y arrolla el bulto, el cual resultó ser un hombre que se había quedado dormido en media autopista debido a su estado de ebriedad (Tribunal Supremo Federal alemán, t.10, p. 3 y ss.).

El Tribunal Supremo Federal alemán condenó en esta ocasión por homicidio imprudente. La decisión resulta controversial. Algunos autores (Reyes Alvarado, 1996, p.143) sostienen que en este caso se sobrepasa el principio de confianza pues no es de esperar, como regla general, que alguien se quede dormido en una autopista destinada al tráfico automovilístico, por lo que habría que afirmar la atipicidad de la conducta.

Actualmente se considera que el principio de confianza tiene límites muy concretos. Así, si un conductor se percata previamente, por ejemplo, de que un niño o un ebrio cruzarán la vía a pesar de no tener derecho a paso, o de que alguien no respeta cierta regla de tránsito, deberá adoptar una conducta adecuada para evitar un resultado lesivo y no podrá apelar en su favor al aludido principio.

En conclusión, de lo dicho hasta ahora se puede afirmar: una vez comprobada la existencia de la creación de un peligro no permitido, se da ya un indicio de que el resultado originado como consecuencia de ese peligro puede serle imputado al autor del mismo. Sin embargo, este no es siempre el caso, ya que hay supuestos donde a pesar de la presencia del riesgo no permitido, no puede darse la imputación del resultado. Estos casos son excepciones que se dan, las cuales se verán seguidamente:

Excepciones al parámetro de la creación del riesgo no permitido

a. Ausencia de imputación cuando el riesgo es lícito: La primera de las excepciones se da en el supuesto donde el riesgo efectivamente se produce pero autorizado de previo (Roxin, 1999, p. 305 y ss.; Mir Puig, 1990, p. 246; Bacigalupo, 1990, p.121). Quien respeta lo que está prescrito legalmente o lo que no está prohibido penalmente, no puede ser sancionado, pues se lesionaría el principio de legalidad. Así, quien cumple con todas las reglas de tránsito, quien se apega a las medidas de seguridad en el trabajo, quien respeta las reglas técnicas en la instalación de plantas químicas, quien deposita adecuadamente los desechos peligrosos, etc. no crea ningún riesgo prohibido; por lo tanto, los resultados que se produzcan como consecuencia de esas acciones no podrán serle atribuidos; es decir, son atípicos penalmente. A todo este conjunto de actividades permitidas se les denominó en épocas anteriores actividades socialmente adecuadas (ya desde Welzel, 1965, p. 150 y ss.), y se reconoce que una prohibición de tales conductas conduciría a una paralización del ritmo normal de las sociedades modernas. De allí que resulte imposible considerar tales conductas como típicas penalmente.

b. Ausencia de imputación cuando falta la creación del riesgo no permitido: Es también aceptado que al autor de una conducta no se le puede atribuir un resultado si no ha creado ningún tipo de peligro. Aquí deben de incluirse todos aquellos supuestos donde el resultado es producto de la casualidad o del azar, y no de una conducta encauzada directamente a originarlo (Roxin, 1997, p. 366 y ss.). El ejemplo de cátedra que suele ponerse es el del nieto ambicioso que desea heredar lo más rápido posible a su abuela, y la envía a un parque con la esperanza de que le caiga un rayo y le quite la vida. El resultado que se produce (la muerte de la abuela) no se le puede atribuir al nieto, puesto que recomendar a las personas visitar parques no es una conducta que sea reprochable penalmente ni que pueda ser prohibida legalmente. Aquí falta la creación de un riesgo no permitido. Distinto es el caso, si quien da el consejo lo hace con pleno conocimiento de la suerte que le espera a la víctima. Esto es en el supuesto de que alguien envíe a otra persona a pasear a un parque porque está seguro de que allí ronda un asesino que le quitará la vida. Allí sí se deberán aplicar las categorías respectivas de coautoría o de participación.

c. Ausencia de imputación en caso de disminución del peligro: La tercera excepción al hecho de que se produzca un peligro no permitido y que, sin embargo, el mismo no sea sancionado penalmente, lo constituye el supuesto de que el riesgo o peligro ya existente para el bien jurídico sea disminuido por parte del autor (Stratenwerth, 2000, p. 111 y ss.; Wessels, 1998, p. 59 y ss.; Roxin, 1997, p. 365 y ss.). Esto tiene que ser así por una razón de convivencia social, pues el derecho no les puede prohibir a

los ciudadanos que eviten daños o peligros ya presentes para una víctima. El ejemplo más común en lo atinente a la disminución del riesgo es este:

Ejemplo: A, quien observa como una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de B, y aunque no la puede neutralizar del todo, sí logra desviarla y esta hiere a B en el hombro (Roxin, 1996, p. 365).

La opinión mayormente aceptada en este supuesto es que, a A no se le puede imputar responsabilidad alguna pues este, más que actuar en forma dañina ha actuado beneficiosamente para el bien jurídico. Se discute en este caso la necesidad de emplear la categoría de disminución del riesgo, ya que se argumenta la posibilidad de resolver estos supuestos vía estado de necesidad (Jescheck, 1996, p.287; Roxin, 1976, p.135 y ss.; Wessels, 1998, p. 59 y ss.). Lo anterior no parece convincente pues implicaría admitir que la acción de A resulta, en primera instancia, típica, y eso es justamente lo que falta (Roxin, 1997, p. 366).

B. Segundo componente: la realización del riesgo no permitido en un determinado resultado

El segundo componente de la imputación objetiva en sentido estricto viene dado por la circunstancia de que el peligro debe realizarse concretamente en un resultado lesivo (Roxin, 1997, p. 373 y ss.; Jakobs, 1993, p. 226 y ss.; Jescheck, 1996, p. 287). Si el resultado lesivo se origina como consecuencia, no ya de la creación de un peligro, sino de un factor ajeno, entonces no cabe ninguna posibilidad de imputación del resultado al autor. La valoración de si el factor que genera el resultado es ajeno o no a la creación del peligro debe valorarse mediante un juicio ex ante; es decir, desde la óptica del momento anterior a que el resultado se produce. A esa valoración se le conoce por tanto como prognosis objetivo-posterior (Roxin, 1997, p. 367; Wessels, 1998, p. 55).

Excepciones al parámetro de la realización del riesgo en un resultado

Las excepciones que se presentan a esta segunda regla de la imputación objetiva son fundamentalmente tres:

a. Ausencia de imputación si falta la realización del riesgo en el resultado: es claro que si una persona produce efectivamente un riesgo, pero el resultado lesivo se origina, no como resultado de ese riesgo concreto, sino como producto de un peligro extraño, entonces no podrá fundamentarse una atribución de responsabilidad penal (Roxin 1997, p.373). Un ejemplo aclarará el punto.

Ejemplo: A, quien tiene toda la intención (dolo) de matar a su enemigo B, le dispara. A huye del lugar creyendo que B ha muerto, sin embargo se encuentra aún con vida. B es trasladado al hospital, con tan mala suerte de que la ambulancia en la cual se le traslada choca contra un autobús y muere a causa del impacto. Para las teorías de la causalidad habría que sancionar en este caso a A por homicidio, pues A actuó dolosamente disparándole a B y este murió (si bien no a causa del disparo, con motivo del choque de la ambulancia). No obstante, para negar este resultado, que aparecía como insostenible, la doctrina y la jurisprudencia (al menos la alemana) acudieron durante muchos años a la negación del dolo. Se decía que A había actuado sin dolo respecto a esa forma específica de muerte (el choque). No obstante, esta solución es errada, pues es evidente que A quería matar a B y justamente ese resultado fue el que al final se produjo. La solución del caso no se puede dar mediante la negación del dolo o mediante teorías de corte causal, sino que una explicación adecuada solo la ofrece la teoría de la imputación objetiva.

Efectivamente A ha creado un riesgo no permitido para el bien jurídico vida, pues le ha disparado a una persona con ánimo homicida; sin embargo ese concreto y específico riesgo no se ha materializado en el resultado de muerte, sino que sobreviene a raíz de otro riesgo o peligro, el cual incluso no ha sido probablemente deseado ex ante por B. El resultado acaece por razones que B incluso no tenía previstas, de allí que una imputación de responsabilidades solo sea posible en el marco de la tentativa, y no más allá.

b. Ausencia de imputación en los supuestos de medidas de seguridad ineficaces: Una excepción a la regla de la creación del riesgo no permitido se da, en segundo lugar, cuando efectivamente se ha producido un peligro para el bien jurídico concreto, pero el resultado sobreviene incluso en el supuesto hipotético de que sea posible suprimir el peligro y aun así el resultado se produciría (Roxin, 1997, p. 375 y ss.). El caso más famoso en este contexto es uno que resolvió el Tribunal Supremo del Reich alemán y que tiene el curioso nombre del caso de los pelos de cabra. Se verá en qué consiste:

Ejemplo: El director de una fábrica de pinceles suministra a sus trabajadoras pelos de cabra china para su elaboración, sin desinfectarlos previamente como estaba prescrito. Cuatro trabajadoras se infectan con bacilos de carbunco y mueren. Una investigación posterior da como resultado que el desinfectante prescrito hubiera sido ineficaz contra ese bacilo, no conocido hasta ese momento en Europa (Tribunal Supremo del Reich, Sala Penal, t.63, p. 211 y ss.).

Se desprende, según las reglas de la imputación objetiva, que el resultado de muerte de las trabajadoras no se dio a causa del peligro, en la realidad creado por el director de la fábrica de no desinfectar los pelos de cabra, sino por otro tipo de razones. El derecho penal iría demasiado lejos si atribuyera el resultado de muerte al director, pues no es posible castigar por la infracción de un deber que impone una medida de seguridad cuya eficacia es a todas luces nula. El propósito de establecer reglas o disposiciones de seguridad es que con la aplicación de estas se eviten daños no deseados socialmente; pero si esas medidas son ineficaces, su incumplimiento no debe decidir sobre la libertad de las personas, más bien las medidas deben ser suprimidas o derogadas.

c. La actuación conforme a derecho y la teoría del incremento del riesgo: Hay una constelación de casos muy difícil de resolver, y por ello, muy discutidos. Para la solución de estos casos Roxin creó una teoría, dominante hoy en Alemania y de creciente importancia en otros países (Wessels, 1998, p. 56; Stratenwerth, 2000, p. 111 y ss.; Burgstaller, 1974; Ebert/Kühl, 1979; Rudolphi, 1988, no. 65 y ss.; Schünemann, 1975; Wolter, 1981; entre otros muchos). Dicha teoría se conoce como la teoría del incremento del riesgo (Roxin, 1997, p. 379 y ss.). Esta teoría busca resolver los problemas en los cuales es probable que un resultado lesivo se hubiese podido evitar si el autor hubiera actuado conforme a derecho, cosa que no hizo. Este tipo de casos es común en materia de tránsito, en este caso también el Tribunal Supremo Federal alemán se enfrentó con un problema de ese tipo:

Ejemplo: El conductor de un camión quiere adelantar a un ciclista, pero al hacerlo no guarda la distancia debida. Durante el adelantamiento el ciclista, que iba ebrio, gira la bicicleta a la izquierda por una reacción de corto circuito provocada por el alcohol y cae bajo las ruedas traseras del camión. Se comprueba que probablemente el accidente también se habría producido aunque se hubiera guardado la distancia debida de separación según las normas de tráfico. (Roxin, 1997, p. 379).

Según la teoría del aumento del riesgo, en esta situación ha de imputarse una responsabilidad al conductor. Ello sería distinto si hubiese absoluta seguridad de que, a pesar de haber mantenido la distancia debida se hubiera producido la muerte, pues allí opera lo dicho arriba sobre medidas de seguridad ineficaces; pero como no existe esa seguridad, sino tan sólo una probabilidad, el derecho no puede ceder a ese tipo de consideraciones. El hecho de conducir un camión, o un automóvil en general, representa un peligro, tal y como se ha indicado, sin embargo ese peligro es tolerado socialmente. Un aumento en ese riesgo (de allí el nombre de la teoría) representa el límite máximo ante el cual el derecho penal debe de reaccionar imputando responsabilidades.

C. Tercer componente: el fin de la norma penal

El tercer y último componente de la imputación objetiva se conoce como el fin de protección de la norma penal (Roxin, 1997, p. 386 y ss.). Este componente ha recibido otros nombres en la doctrina; así, por ejemplo, se le ha llamado alcance del tipo, ámbito de la norma, o simplemente fin de la norma (amplias referencias en Martínez Escamilla, 1992, p. 341 y ss.). Se explica de la siguiente forma: una vez que el juez comprueba la existencia de un nexo de causalidad, y de la creación de un riesgo o peligro no autorizado y que ese peligro se ha materializado en un resultado concreto lesivo, por lo general ya se puede afirmar y fundamentar la atribución de una responsabilidad al autor del hecho. Sin embargo, hay algunos casos en que esos elementos todavía no son suficientes, y hay que acudir al elemento del fin de protección de la norma. Se trata aquí de lo que se denominaría una reducción teleológica del tipo penal; esto parece difícil pero no lo es tanto. La explicación es la siguiente:

Para atribuir una responsabilidad penal a alguien, lo que puede conllevar incluso a privarlo de su libertad, se requiere no de una mera comprobación de causalidad o de un hecho objetivamente verificable como el de creación de un peligro, además se debe acudir a una valoración global del fin que persigue la norma penal (de allí lo de reducción teleológica). Dado que la norma penal es uno de los instrumentos más violentos con que cuenta el derecho para sancionar a los miembros de una comunidad, entonces es aconsejable preguntarse, antes de su aplicación, sobre la finalidad o finalidades de protección que esta busca. Un ejemplo tomado de la jurisprudencia ayudará a comprender mejor lo dicho:

Ejemplo: Un conductor adelanta a otro en una curva de manera peligrosa e irreglamentaria. No se produce ningún accidente grave, a lo sumo un pequeño e insignificante roce de los vehículos. Sin embargo, el conductor del vehículo que fue adelantado sufre un infarto cardiaco a raíz del susto que le provocó la situación acaecida (tomado de la *Neue Juristische Wochenschrift* (NJW), vol. 2, p. 1950 y ss.).

Este caso, que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Stuttgart, Alemania, originó la discusión si debían de imputársele responsabilidades al conductor que adelantó en forma irreglamentaria. El tribunal en cuestión negó esa posibilidad. No obstante, lo difícil radica en un fundamento adecuado de la solución. Desde un punto de vista causal, es indudable que el adelantamiento del vehículo a la postre desembocó en la muerte del otro conductor. Igualmente, es verificable el hecho de que quien adelantó creó un riesgo no permitido, pues irrespetó las normas de tránsito. Además, ese riesgo se realizó en un resultado lesivo, como fue la muerte del otro conductor. Es decir, según los parámetros de imputación objetiva que se han estudiado hasta ahora, debería imputársele al conductor una responsabilidad penal por imprudencia. ¿Por qué no se hace así?

La respuesta radica justamente en el fin de protección de las normas que prohíben adelantamientos en la vía. Si se observa con cuidado, se comprobará que la finalidad perseguida por una norma de tránsito viario es evitar accidentes producto de maniobras antirreglamentarias con automóviles. El objeto de esas normas no es evitar que los conductores se asusten, o que un conductor hipersensible sufra infartos al miocardio como producto de su participación en el tránsito. Fundamentar una responsabilidad, argumentando que el conductor adelantó en forma peligrosa e irrespetando las reglas de tráfico, es ir demasiado lejos en la interpretación hermenéutica de esas normas, lo que originaría una lesión del principio de legalidad.

Ahora bien, se preguntará: ¿cómo se conoce cuál es el fin de la norma penal? La respuesta a esta pregunta tendrá que quedar en suspenso, pues se requeriría una serie de aclaraciones metodológicas que no son propias de este contexto. Valga solamente decir que se trata de un asunto de interpretación jurídica (teleológica) muy difícil de resolver, y para lo cual es mejor acudir al caso concreto.

En resumen, puede darse el caso de comprobarse la existencia de la causalidad entre una acción y un resultado, y con ello la existencia de un peligro no permitido, y que sin embargo, debido a que el fin de la norma no lo permite, no sea posible imputar

una responsabilidad no es posible, pues ello excedería el alcance del tipo penal. Se verá en detalle dos de esas constelaciones:

a. Ausencia de imputación cuando hay una autopuesta en peligro dolosa: Un supuesto donde no puede atribuírsele el resultado al autor de un hecho, es cuando este hecho ha sido asumido voluntaria y dolosamente por la víctima; es decir, por el titular concreto del bien jurídico protegido (Roxin, 1997, p. 387 y ss.; Wessels, 1998, p. 58; Neumann, 1987, p. 247). Un par de ejemplos resueltos por el Tribunal Supremo Federal alemán aclararán lo dicho:

Ejemplos: a) A invita a B a participar en una alocada e irregular carrera de motocicletas. B acepta y muere en la carrera como consecuencia de su propia imprudencia.

b) A le entrega a B una jeringa con heroína, siendo ambos perfectamente conscientes de la peligrosidad de la sustancia. B se inyecta la heroína y muere por una sobredosis (tomados de Pérez Barberá, 2000, p.29).

El Tribunal Supremo Federal alemán atribuyó responsabilidades penales en ambos casos. Para el ejemplo de la competencia de motocicletas fundamentó la decisión en que A había incurrido en una infracción al deber de cuidado con el hecho de invitar a B a la competencia. En cuanto al caso de la heroína el tribunal argumentó:

Quien entregándole heroína, causa la muerte de un heroinómano, se convierte en culpable de un homicidio imprudente, si le es conocido o tiene que contar con que el heroinómano se va a inyectar la droga, y si ha sabido o habría podido conocer la peligrosidad de la sustancia entregada (Roxin, 1997, p.389).

Esa jurisprudencia ha tomado hoy otros derroteros y se encuentra superada, fundamentalmente a raíz de la crítica realizada por Schünemann (1982). Se aplica, en la actualidad, las ideas de Roxin, que se exponen a continuación.

Efectivamente, en los dos casos que se expusieron se comprueban los presupuestos ya mencionados de la imputación objetiva: a saber, la causalidad está dada en ambos ejemplos, así como la creación de un riesgo no permitido y la materialización de ese riesgo en un resultado lesivo. Sin embargo, para algunos autores (Roxin, 1997, p. 387 y ss.), no por ello debe afirmarse la imputación del resultado y por ende, el establecimiento de una responsabilidad penal. El argumento que se esgrime contra una imputación de responsabilidades es que se va más allá del fin del tipo penal de homicidio (imprudente), pues este no abarca aquellos supuestos donde la violación del deber de cuidado es asumida por el propio lesionado.

Igualmente, una exigente de responsabilidad en estos casos se desprende de dos criterios: del llamado principio de autoresponsabilidad (Schumann, 1986, Roxin, 1999, p.304) y de una concepción liberal del ordenamiento jurídico y de las funciones del derecho penal. El Estado no puede arrogarse el derecho de decidir por sus propios ciudadanos lo que les convenga o no. Cada quien es libre de configurar las decisiones que desee tomar dentro del marco o esfera de su vida donde no afecte la convivencia pacífica con otros miembros de la comunidad. Sancionar conductas de este tipo sería propio de un Estado paternalista que irrespeta las decisiones voluntarias de los individuos. Distinto es el caso, por supuesto, si se demuestra que quien ha tomado la decisión no es consciente del riesgo en que incurre, pues en esos supuestos habrá que aplicar los criterios de la participación.

b. Ausencia de responsabilidad cuando hay heteropuesta en peligro consentida por el tercero: La segunda constelación en la cual hay que liberar de responsabilidad al autor de un resultado lesivo, se origina cuando quien se pone en peligro voluntariamente no es el propio autor, sino un tercero (de allí la denominación heteropuesta en peligro, que se ha tomado de Pérez Barberá). Ejemplos de este supuesto son los siguientes:

Ejemplos: a) Un pasajero sube a un taxi y le pide al conductor que vaya a una velocidad excesiva y prohibida porque quiere llegar a tiempo a una cita. El conductor acepta, pero se produce un accidente en el cual el pasajero pierde la vida.

b) A tiene SIDA y propone a B, su pareja ocasional, tener relaciones sexuales sin uso del preservativo. B, que es perfectamente consciente de la enfermedad que sufre su pareja, acepta la propuesta y se infecta con el virus (Tribunal Supremo Federal alemán, tomados de Pérez Barberá).

La pregunta crucial es si en estos casos se puede atribuir los resultados a A o al conductor, y con ello justificar una responsabilidad penal. El asunto no es del todo claro y se discute mucho. Sin embargo, pareciera que aquí también es aplicable lo indicado más arriba sobre el principio de la autoresponsabilidad. Es decir, en ambas constelaciones se trata de la decisión libre y voluntaria de personas adultas en una comunidad de iguales.

Un sector de la doctrina se inclina por resolver estos casos mediante la figura del consentimiento (Rudolphi, 1988, Nr. 81a). Se dice que en el primer ejemplo el pasajero otorgó su consentimiento para que el taxista condujera más a prisa, y en el segundo caso la novia consintió las relaciones sexuales sin uso de preservativo.

Por convincente que parezca esta solución, es errada, pues en realidad las víctimas (el pasajero o la novia) nunca consintieron en su propia muerte o contagio de la enfermedad. Ellos creyeron eventualmente en que las cosas resultarían bien. Además, afirmar un consentimiento presupone que las acciones desplegadas resultan ya típicas, y que se justifican posteriormente con el consentimiento. En ambos casos falta justamente la realización del tipo (Roxin, 1997, p.394), que se origina gracias a la aplicación de la categoría de heteropuesta en peligro que se ha estudiado.

III. Otras versiones actuales de la imputación objetiva

La versión que aquí se ha expuesto de la imputación objetiva es una entre varias posibles. Los atributos de dicha teoría se encuentran en proceso de elaboración y de precisión, pues la controversia en torno a esta es de fecha reciente, tal y como se vió en el apartado sobre los antecedentes. De allí que no exista unanimidad sobre su contenido exacto. Hay algunos autores que reducen la imputación objetiva a la realización del riesgo en el resultado (Frisch, 1988; Burgstaller, 1974; Silva Sánchez, 1984, entre otros). Otros quieren ver en la imputación objetiva una serie de presupuestos de la tipicidad no exigidos en la ley penal (Gimbernat, 1966 y 1987). Finalmente está el grupo mayoritario que considera tanto la realización de un riesgo no permitido como la realización de este en un resultado concreto, y cuyo autor más representativo, como se ha expuesto, es Roxin.

Una especial atención ha recibido la teoría de la imputación objetiva formulada por Günther Jakobs (1993), para quien lo decisivo en la imputación de un resultado al autor y su eventual responsabilidad radica en la lesión de un rol socialmente relevante; es decir, en la ruptura por parte del autor de una expectativa social que conduce por ello a una defraudación, entendida esta como imperfecta ejecución de los roles sociales (excelente presentación en Reyes Alvarado, 1996, p. 167 y ss.).

Finalmente, hay que agregar que existe un grupo reducido de autores (A. Kaufmann, 1985; Struensee, 1987; Hirsch, 1988; y Küpper, 1990) que niega la importancia de la imputación objetiva como criterio de atribución de responsabilidades. Sin embargo, se trata de un sector minoritario de la doctrina, cuyas raíces teóricas se pueden rastrear hasta los últimos finalistas que permanecen fieles a su credo (crítica en Roxin, 1999, p. 317 y ss.).

IV. Resumen de lo expuesto

Las ideas principales que se expusieron en este ensayo son las siguientes:

a. Un problema fundamental con el cual se enfrenta el juez en su quehacer diario es el hecho de saber si un resultado, que produce la lesión de un bien (valor) jurídico, puede o no serle atribuido a un imputado. Se trata de justificar normativamente el vínculo existente entre el resultado y la conducta del autor.

b. Para resolver ese problema surgió la teoría de la imputación objetiva. La misma podría definirse como el conjunto de reglas que buscan establecer cuándo, por qué, cómo, un resultado se puede imputar a una persona. Es decir, cuándo una conducta se considera que ha cumplido con el elemento objetivo del tipo. De esta manera se fundamenta la responsabilidad penal del autor.

c. Las funciones principales de la imputación objetiva son: eliminar imputaciones al autor de un resultado que son producto de la casualidad, del azar o de otras circunstancias no atinentes a la autoría; y en segundo lugar, superar con ello las dificultades que se presentan con la aplicación de las diversas teorías causales, las cuales tienen un fundamento ontologista y prejurídico, que ha de ser sustituido por un fundamento normativo de la tipicidad penal.

d. La causalidad es elemento necesario para la imputación, pero no suficiente. Los presupuestos de una imputación penal son más bien la causalidad y la imputación objetiva en sentido estricto. Ambos conforman la categoría de imputación objetiva en sentido amplio. Con ello se demuestra que la teoría de la imputación objetiva no es una teoría de la causalidad, como en alguna época se creyó.

e. La causalidad por sí misma no agota al tipo objetivo penal. Para la realización del tipo se requiere más que la causalidad entre conducta y resultado. Pueden presentarse supuestos donde la causalidad está incluso diluida (por ejemplo, en los delitos de omisión). La categoría de causalidad por sí misma demuestra una serie de deficiencias en sus resultados que tienen que ser corregidas. Esa corrección se lleva a cabo mediante las precisiones que se efectúan con la teoría de la imputación objetiva.

f. Los componentes específicos de la imputación objetiva son tres: La creación de un riesgo o peligro no permitido; la materialización de ese riesgo en un resultado y el fin de protección de la norma penal:

— Cuando se está ante un peligro no permitido debe determinarse acudiendo a diversos criterios, pues se trata de un concepto semánticamente indeterminado de la teoría de la imputación objetiva. En esa determinación pueden emplearse múltiples elementos: las llamadas reglas técnicas, la ponderación de los intereses en juego, el criterio del hombre medio, etc. Las excepciones que se presentan a la categoría de riesgo no permitido son fundamentalmente tres: cuando el peligro no existe, cuando el peligro no se materializa en el resultado, y cuando hay una disminución del peligro o riesgo.

— En cuanto a la materialización del peligro en el resultado hay que tener siempre en cuenta que ello no es posible cuando el resultado es producto de circunstancias ajenas al peligro creado, o cuando a pesar de que el peligro sí se creó, el resultado se produce independientemente de este.

— Lo atinente al fin de la norma penal obedece a valoraciones de carácter político-criminal. Allí se refleja muy bien el principio de autoresponsabilidad y además una concepción liberal del Estado y del derecho penal.

g. La teoría de la imputación objetiva está en crecimiento. En la actualidad existen otras versiones distintas a la que acá se expuso; sin embargo, la mayoría de ellas tienen similitudes o incluso deudas con la orientación aquí adoptada, la cual es sin lugar a dudas, la que más adeptos ha recogido en diversos países.

V. Comentario final (y algunas notas sobre la discusión en Costa Rica)

Se ha intentado hasta el momento una presentación lo más clara y ordenada posible del tema. Si el objetivo se logró o no, lo decidirá el lector. Resta nada más decir que la presentación hecha, como puede apreciarse, tiene un carácter en esencia descriptivo. Se intentó, en la medida de lo posible, no tomar partido en la discusión temática, pues hubiera requerido un texto de mayores dimensiones; no significa lo anterior que se esté de acuerdo con todas las ideas presentadas. Se han expuesto algunas ideas, que si bien son relativamente aceptadas en la discusión especializada, no están exentas de crítica. Esa crítica deberá esperarse hasta un trabajo posterior.

Por último, en lo atinente a la terminología empleada, el autor tiene la obsesión, quizás por un asunto de formación en la filosofía analítica, de evitar al máximo conceptos vagos o indeterminados, como pueden ser algunos de los aquí utilizados (e.g. teoría, riesgo, peligro, confianza, responsabilidad, etc.). Si a pesar de todo se han utilizado esas nociones, es porque estas aparecen como tales en la discusión dogmática del tema, y porque prescindir de ellas traería, por ahora, más inconvenientes que ventajas. Se trató, no obstante, de poner de manifiesto la relatividad de esos conceptos. Corresponde ahora al lector la valoración crítica de lo que aquí se dice o no se dice.

Resta únicamente una breve nota sobre la discusión del tema en el país. Tal y como se señaló al inicio de este trabajo, el autor no ha tenido lamentablemente la oportunidad de realizar una revisión detallada de las publicaciones que se han hecho en Costa Rica, pues el artículo fue escrito en Alemania. El único documento al que se ha tenido acceso es un artículo que se publicara en la Revista de Ciencias Penales, titulado La Causalidad y la nueva teoría de la imputación objetiva: Análisis y crítica, escrito por el Prof. Mario Houed, con colaboración de Hannia Soto Arroyo y Patricia Vargas Gonzáles. El artículo en cuestión es parte de un trabajo mayor de tesis, según se indica en el mismo. No obstante, al no contarse por el momento con la tesis propiamente, se referirá unos comentarios (breves) en torno a lo expresado en ese artículo.

1. Primero se debe indicar que la versión de la teoría de imputación objetiva que en ese trabajo se expone, a juzgar también por las citas bibliográficas, encuentra su fuente en el trabajo del autor colombiano Reyes Alvarado. Este último autor no ha creado ninguna teoría o versión de la imputación objetiva, sino que hizo una presentación de algunas ideas expuestas por Günther Jakobs. Con otras palabras, el artículo objeto de nuestros comentarios expone una versión mediatizada de las ideas de Jakobs sobre imputación objetiva.

2. Las tesis de Reyes Alvarado –que son las que retoma el artículo de Houed– curiosamente consisten de una versión radical de las ideas de Jakobs. Se puede afirmar que el autor colombiano llega a conclusiones que no se coligen directamente del propio autor alemán. A título de ejemplo, vale citar que en la monografía de Reyes Alvarado se afirman ideas como que la distinción entre tipicidad y antijuricidad, la distinción entre dolo y culpa, la distinción entre delitos de omisión y de comisión, adolecen de sentido. O igualmente que el dolo es parte de la tipicidad y no de la culpabilidad, como actualmente se reconoce. Curiosamente tales ideas, al menos en esa forma extrema, no se encuentran en el propio Jakobs.

3. Lo dicho hasta aquí apunta a lo siguiente: La versión de la imputación objetiva que es objeto de estudio y crítica por parte del artículo de Houed, es una versión relativamente desconocida y minoritaria en la dogmática (especialmente en la alemana). Esto tiene consecuencias prácticas, en particular en lo atinente a las críticas que hace el autor a la imputación objetiva. Las siguientes son algunas de esas críticas:

a. La primera crítica de Houed apunta a que la imputación objetiva ubica el dolo en el nivel de la culpabilidad, lo cual es retroceder hasta tiempos superados del causalismo puro.

La crítica es desafortunada. La absoluta mayoría de dogmáticos importantes parten de una ubicación del dolo en el tipo. La idea del dolo en la culpabilidad corresponde a la versión de Reyes Alvarado, que no concuerda con la idea mayoritariamente aceptada.

b. La segunda crítica de Houed apunta a que con la teoría de la imputación objetiva, se incurre en una imputación de procesos causales y no propiamente de conductas. Esto resulta inconstitucional en Costa Rica porque la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal. Se pone el siguiente ejemplo:

X, menor de edad, con la autorización de su padre toma un auto y por su impericia atropella a un sujeto. Houed apunta que aquí, para la teoría de la imputación objetiva el padre de X es penalmente responsable...

Esa responsabilidad se colige de que el padre ha creado un riesgo no permitido al autorizar que el hijo condujera un auto, y además ese riesgo se ha realizado en un resultado lesivo.

La crítica mencionada no es correcta. Según el esquema detallado de la imputación objetiva que se ha presentado arriba, una semejante atribución de responsabilidad es del todo improcedente. La respuesta que ofrecería la imputación objetiva (en la versión roxiniana) es esta: Es correcto que el padre ha creado un riesgo no autorizado con el hecho de permitir que su hijo menor de edad maneje un automóvil. Igualmente es correcto que ese riesgo se ha materializado en un resultado lesivo de un

bien. Pero, y aquí viene el esencial, la aplicación del criterio del fin de protección de la norma (o el alcance del tipo penal) excluye una sanción en estos supuestos.

c. La tercera crítica de Houed está referida al hecho de que la imputación objetiva es una categoría con múltiples contenidos y que no ha logrado la univocidad de opiniones.

La crítica es parcialmente certera, pero con las siguientes matizaciones: la teoría de la imputación objetiva (en la versión de Roxin) es hoy mayoritariamente aceptada por muchos autores, y se ha impuesto incluso en la jurisprudencia de países como Alemania, España, o en Austria donde impera sin reservas. Hay diferencias, no tanto en la necesidad o no de la teoría, cuestión que resulta prácticamente incuestionada, sino en el contenido exacto de esta. No obstante, en la actualidad, tal y como se ha reiterado, tiende a imponerse cada vez el esquema que aquí se ha presentado.

En resumen, el artículo de Houed tiene la virtud de haber hecho asequibles al público costarricense algunas ideas principales del tema. Su debilidad radica en que efectúa una crítica sin que existan los fundamentos teórico-metodológicos previos necesarios para ello. La parte crítica tiene mayor riqueza cuando se han sentado las bases teóricas y se han expuesto todas (o al menos la mayoría de las ideas atinentes a un tema), cosa que no se hace en el artículo en mención, donde más bien la versión que se expone de la imputación objetiva es una versión bastante débil.

VI. Bibliografía utilizada

La bibliografía que se puede encontrar actualmente sobre la temática de la imputación objetiva es abundantísima. No obstante, la bibliografía empleada concretamente en este texto es la siguiente:

Albert, Hans, *Rechtswissenschaft als Realwissenschaft. Das Recht als soziale Tatsache und die Aufgabe der Jurisprudenz*, Editorial Nomos, Baden-Baden, 1993.

Bacigalupo, Enrique: *Principios de Derecho Penal, Parte General*, 2da. edición, Ediciones Akal, España, 1990.

Burgstaller, Manfred: *Die Fahrlässigkeit im Strafrecht. Unter besondere Berücksichtigung der Praxis in Verkehrssachen*, Wien, 1974.

Beck, Ulrich, *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*, Editorial Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1986.

Ebert, Udo y Kühl, Kristian: *Kausalität und objektive Zurechnung*, en la revista *Jura*, cuaderno 11, p. 561 y ss., 1979.

Frisch, Wolfgang: *Tatbestandmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges*, Heidelberg, 1988.

Gimbernat Ordeig, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, Madrid, 1966.

“¿Qué es la imputación objetiva?”, en *Estudios penales y criminológicos*, tomo X, Universidad de Santiago de Compostela, p. 169 y ss., 1987.

Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco: *La Responsabilidad por el producto en el derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1995.

Hirsch, Jans-Joachim: *Die Entwicklung der Strafrechtsdogmatik in der Bundesrepublik Deutschland in grundsätzlicher Sicht* en *Deutsch-japanisches Strafrechtskolloquium*, celebrado del 14 al 17 de septiembre de 1988, Colonia.

Honig, Richard: *Kausalität und objektive Zurechnung*, en *Festschrift für Frank*, tomo I, Tübingen, p. 174 y ss., 1930.

Jakobs, Günther: *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Berlin-New York, 2da. edición, 1991 (hay traducción al español de Cuello Contreras y González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1991).

Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas: *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5 edición, Berlín, 1996 (Hay traducción al español de Mir Puig, y Muñoz Conde de la 3 edición, Bosch, Barcelona, 1978).

Julius, Glaser: *Abhandlungen aus dem österreichischen Strafrecht*, Tomo I, 1858.

Kaufmann, Armin: “Objektive Zurechnung’ beim Vorsatzdelikt? En *Festschrift für Jescheck*”, tomo I, Berlín, p. 251 y ss., 1985 (Hay traducción al español por Cuello Contreras “¿Atribución objetiva en los delitos dolosos?”, en *ADPCP*, 1985, p. 807 y ss.).

Maiwald, Manfred: *Kausalität und Strafrecht*, Göttingen, 1980.

Martínez Escamilla, Margarita: *La Imputación Objetiva del Resultado*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992. Mir Puig, Santiago: *Derecho Penal. Parte General*, 3 edición, PPU, Barcelona, 1990.

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: Derecho Penal. Parte General, 2da. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Naucke, Wolfgang: "Über das Regreßverbot im Strafrecht", en: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW) 76, p. 409 y ss., 1964.

Neumann, Ulfrid: "Die Strafbarkeit der Suizidbeteiligung als Problem der Eigenverantwortlichkeit des Opfers", en Juristische Arbeitsblätter (JA), Frankfurt, 1987.

Peréz Barberá, Gabriel: Manual de Derecho Penal. Parte General, Argentina, 2000.

Reyes Alvarado, Yesid: "Fundamentos Teóricos de la Imputación Objetiva", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Argentina, Año III, Nrs. 4-5, 1997.

__ Imputación Objetiva, 2da. edición, Editorial Temis S.A., Colombia, 1996.

Rodell, Fred: "Goodbye to Law Reviews", Virginia Law Review, vol. 23, p. 34, 1936.

Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte general, T. I. Trad. de Luzón Peña, et al., Edit. Civitas, Madrid, 1997.

__ Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. Trad. de Muñoz Conde, Barcelona, 1972.

__ "Reflexiones sobre la problemática de la imputación en derecho penal", en Problemas básicos del Derecho Penal, Trad. de Luzón Peña, Madrid, p. 128 y ss., 1976.

__ "La Teoría de la Imputación Objetiva", Conferencia pronunciada a raíz del acto de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Barcelona, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año V, Nr. 9 B, Argentina, 1999.

__ "Bemerkungen zum Regreßverbot", en Festschrift für Herbert Tröndle, Berlín-New York, 1989.

Rudolphi, Hans-Joachim et al: Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, tomo I, allgemeiner Teil, Frankfurt am Main, 1988.

__ "Voraussehbarkeit und Schutzzweck der Norm in der strafrechtlichen Fahrlässigkeitslehre" Juristische Schulung (JuS), p. 546 y ss., 1969.

Segundo Rúa, Gonzalo: "Los conocimientos especiales del autor dentro del marco de la imputación objetiva", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Argentina, 1997.

Silva Sánchez, Jesús María: „Aberratio Ictus e imputación objetiva“, en ADPCP, p. 347 y ss., 1984.

Schünemann, Bernd: El Sistema moderno de derecho penal: Cuestiones fundamentales, Traducción de Silva Sánchez, Jesús María, Madrid, 1991.

__ "Moderne Tendenzen in der Dogmatik der Fahrlässigkeits- und Gefährdungsdelikte", en Juristische Arbeitsblätter (JA), p. 432 y ss., 1975.

__ "Fahrlässige Tötung durch Abgabe von Rauschmitteln?", en Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ), p. 60 y ss., 1982.

Sáinz Cantero, José A.: Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1990.

Schumann, Heribert: Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen, Tubinga, 1986.

Stratenwerth, Günter: Strarecht. Allgemeiner Teil, T. I., 4 edición, Colonia, 2000.

Struensee, Eberhard: "Objektive Zurechnung und Fahrlässigkeit", en Goldammers Archiv für Strafrecht (GA), p. 97 y ss., 1987.

Welzel, Hans: Lehrbuch, 9 edición, 1965.
[329] Id. art. 68.

[330] Id. art. 69. La única excepción a esta regla son los derechos de garantía posesorios en propiedad mueble incorporal. Id.

[331] Id.

[332] Id.

[333] Id. art. 70. El deudor garante se considera localizado en el estado donde esta parte mantiene la administración central de su negocio. Si el deudor con garantía no opera un negocio o no tiene un lugar de negocios, el deudor con garantía se considera localizado en el estado de su residencia habitual. Id. art. 72.

[334] Id. art. 70.

[335] Id.

[336] Id. art. 71.

Wessels, Johannes y Beulke, Werner: Strafrecht. Allgemeiner Teil, 28 edición, Heidelberg, 1998.

Wolter, Jürgen: Objektive und personal Zurechnung von Verhalten, Gefahr und Verletzung, Berlín, 1981.

Bibliografía adicional que se puede consultar, si hubiera interés en profundizar sobre el tema, es esta: Bustos Ramírez, Imputación Objetiva, en Estudios Penales y Criminológicos XII, Santiago de Compostela, p. 105 y ss., 1989; De la Cuesta Aguado: Tipicidad e Imputación Objetiva, Valencia, 1996; Luzón Peña, Causalidad e Imputación Objetiva como categorías distintas dentro del tipo de injusto, en Actualidad Jurídica, p. 81 y ss., 1981; Huertas Tocildo: La teoría de la imputación objetiva y su versión jurisprudencial, en La Ley, p. 277 y ss., 1983.

* Profesor en la Universidad de Costa Rica. Estudios de doctorado bajo la Dirección del Prof. Claus Roxin en el Institut für den gesamten Strafrechtswissenschaften, Universidad de Munich, Alemania.